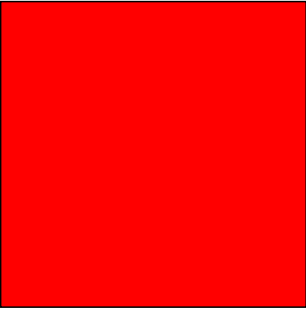


2. Asuntos Corporativos





En Colombia, normas de rango constitucional como el derecho de asociación, el derecho a la igualdad, y la protección a la libertad de empresa, así como la iniciativa privada, respaldan el uso de vehículos receptores de inversión nacional y extranjera. Este capítulo presenta una reseña de los aspectos legales más relevantes relativos a los vehículos de inversión más utilizados en Colombia.

2.1 Vehículos más usuales para canalizar inversión extranjera

Los vehículos societarios más utilizados por los inversionistas extranjeros para canalizar sus inversiones en Colombia son tres: La Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que pertenecen ambas a la categoría de las Sociedades Comerciales, y la Sucursal de Sociedad Extranjera.

Por otra parte, también existe la Sociedad por Acciones Simplificada – S.A.S. Este es un nuevo tipo societario, creado bajo la Ley 1258 de 5 de diciembre de 2008, que cuenta con procedimientos y características más flexibles en lo que se refiere a la constitución, reformas y otros actos. Aunque en la actualidad no es uno de los vehículos societarios más utilizados por lo reciente de su regulación, es probable que muy pronto llegue a serlo, dado lo amigable y flexible de su Régimen Legal.

Entre los vehículos de inversión mencionados se destacan la S.A.S., por su flexibilidad, y la Sucursal de Sociedad Extranjera, para el sector minero e hidrocarburos y sus servicios, por sus beneficios cambiarios.

Existen también otros tipos societarios con particularidades específicas, que son poco utilizados por los inversionistas extranjeros, tales como:

- a. Empresa Unipersonal: Corresponde a una sociedad cuyo titular es un único miembro, persona natural o jurídica (nacional o extranjera). Una vez inscrita en el registro mercantil, la Sociedad constituye una persona jurídica diferente de su miembro.
- b. Sociedad Colectiva: Sociedad de personas donde prima la relación de confianza entre los socios. En esta sociedad todos los socios no sólo responden hasta el monto de sus aportes, sino también con su patrimonio personal.
- c. Sociedad en Comandita: Se caracteriza por estar conformada por socios gestores y socios comanditarios. Los primeros comprometen su responsabilidad solidaria e ilimitadamente mientras que los segundos la limitan al monto de sus aportes. Son sociedades utilizadas por lo general para negocios familiares.

2.1.1 Aspectos generales de las Sociedades Comerciales

2.1.1.1 Constitución

Las sociedades comerciales se constituyen a partir de la celebración de un contrato de sociedad que regula aspectos básicos tales como el nombre, domicilio, objeto, reuniones de los órganos sociales, facultades y restricciones del representante legal, entre otros. La constitución de estas sociedades, está sujeta a ciertas formalidades, tales como otorgamiento de documentos públicos, privados y su registro, para efectos de adquirir personería jurídica distinta e independiente de la de sus socios o accionistas.

2.1.1.2 Funcionamiento, reformas y derecho de retiro

De manera general, las Sociedades Comerciales no requieren de autorización previa de ninguna autoridad pública para poder funcionar.

Por excepción, las Sociedades Comerciales dedicadas a las actividades financiera, bursátil o aseguradora, así como cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, requieren de autorización previa de autoridades administrativas. Es el caso de bancos, sociedades fiduciarias, bolsas de valores, sociedades comisionistas de bolsa y aseguradoras, entre otras.

Así mismo, por regla general, las reformas a los estatutos sociales no requieren de autorización por parte de las autoridades, salvo el caso de reformas estatutarias que impliquen reorganización empresarial como en el caso de la fusión o la escisión, que están sujetas a la verificación de procedimientos especiales de publicidad y

convocatoria, tanto para los socios o accionistas como para los acreedores de las sociedades que participan en la reforma. También requiere de autorización la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, entre otras reformas.

El derecho de retiro se define como la posibilidad que tienen los socios de separarse de la sociedad, con el consecuente reembolso del capital aportado, cuando el máximo órgano social adopte una determinación que implique un cambio en las circunstancias y el socio pierda interés en continuar asociado. Las causales de retiro son: transformación, fusión o escisión de la sociedad que impliquen aumento de responsabilidad de los socios o una desmejora de sus derechos patrimoniales y de sus derechos para la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores.

2.1.1.3 Régimen de matriz y subordinadas. Grupo Empresarial

Una sociedad es subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentra sometido a la voluntad de otra u otras personas, jurídicas o naturales, quienes constituyen la matriz o controlante. El mencionado control puede ser económico, político o comercial.

El control puede ser ejercido principalmente mediante una participación mayoritaria o determinante en el capital social de la subordinada, o mediante la celebración de un contrato o de un acto con capacidad para ejercer influencia dominante en los órganos de administración de la controlada.

Si la subordinada soporta dicho control de manera directa, se denomina filial; si lo sufre con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, se denomina subsidiaria. Al respecto, es importante resaltar los siguientes puntos:

- La legislación reconoce que puede existir subordinación de una entidad a otra sin necesidad de participación alguna en el capital.
- Igualmente, se reconoce que el control pueda ser ejercido por personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria.
- La participación mayoritaria en el capital puede darse con fines especulativos o estratégicos, no necesariamente con la intención de configurar un grupo empresarial.

Para determinar la existencia de un grupo económico compuesto por varias personas jurídicas, además del vínculo de subordinación, debe existir unidad de propósito y dirección entre las distintas entidades.

Para los efectos anteriores, la Ley considera que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades, persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

La situación de control y/o de Grupo Empresarial, debe inscribirse en la Cámara de Comercio con el fin de informar esta circunstancia a los terceros que contraten con las entidades involucradas.

2.1.1.4 Estados Financieros

Los Estados Financieros tienen como propósito servir de medio de información a quienes no tengan acceso a los registros de las sociedades, para conocer los recursos controlados, las obligaciones por virtud de las cuales tenga que transferir recursos, los cambios experimentados por tales recursos y el resultado obtenido en el período.

Al respecto, la Ley dispone que las Sociedades Comerciales deben cortar sus cuentas y producir estados financieros de propósito general por lo menos una vez al año, a 31 de diciembre, sin perjuicio de la posibilidad con la que cuentan los socios o accionistas de pactar, a nivel de los estatutos sociales, una fecha distinta y adicional a la mencionada.

Los Estados Financieros de Propósito general, son aquellos que se preparan al cierre de un período determinado para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el fin de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Los Estados Financieros incluyen el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de cambios en la situación financiera y el estado de flujos de efectivo.

2.1.1.5 Utilidades

Las utilidades se repartirán con base en Estados Financieros elaborados de acuerdo con los principios de

contabilidad generalmente aceptados, en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés social de cada socio, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

Las cláusulas que priven de toda participación en las utilidades a alguno de los accionistas o socios se tendrán por no escritas.

2.1.1.6 Inspección, vigilancia y control

Por regla general todas las sociedades comerciales se encuentran sujetas a la inspección, y eventualmente, a la vigilancia y el control de la Superintendencia de Sociedades.

Por excepción, en consideración a la actividad que constituye el objeto social, estas competencias de vigilancia o de control pueden estar asignadas a otra superintendencia (Financiera, de Servicios Públicos, de Salud, Portuaria, de Vigilancia y Seguridad Privada, etc.).

2.1.1.7 Disolución y liquidación

En Derecho Colombiano, la extinción de una persona jurídica ocurre en virtud de un procedimiento que se inicia con la disolución de la sociedad. Este hecho determina la apertura del proceso liquidatorio, el cual finaliza con la liquidación propiamente dicha de la entidad. La disolución puede generarse por el cumplimiento del plazo acordado por los socios para la vida de la sociedad, o por el advenimiento de ciertas circunstancias (legales o estatutarias), que impiden continuar explotando el objeto social como podrían ser la decisión del máximo órgano social, o de la autoridad competente, además de la extinción de la cosa cuya explotación constituye su objeto social, entre otras.

Cuando la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación, su objeto social se ve restringido a una única finalidad: Realizar los activos para cancelar los pasivos, es decir, adelantar todos los pasos necesarios con el fin de extinguir la persona jurídica.

La liquidación puede ser voluntaria o judicial. La primera, es adelantada por liquidadores nombrados por los socios o accionistas, conforme al procedimiento privado previsto en el Código de Comercio. La segunda, está a cargo de liquidadores designados por las autoridades judiciales y puede tener lugar como consecuencia del fracaso o incumplimiento de un acuerdo de reestructuración o de un concordato, o de un acuerdo de reorganización, así como por la solicitud directa del deudor, de la autoridad competente o de los acreedores, entre otras causales previstas en la Ley. A dicho proceso comparecen los acreedores, para presentar sus créditos, en la forma y dentro de la oportunidad prevista en la Ley, con el fin de hacer valer sus derechos y obtener la cancelación de sus créditos en el orden y con la prelación y preferencia previstas en las normas de orden público.

2.1.2 Sucursal de Sociedad Extranjera

La legislación mercantil colombiana establece parámetros para diferenciar entre Sociedades Extranjeras y Sucursales de Sociedades Extranjeras. Al respecto, el Código de Comercio estipula que "Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la Ley de otro país y con domicilio principal en el exterior", fundamentando la figura de la sociedad extranjera en dos premisas: que se haya constituido bajo las leyes de otro país y que tenga domicilio principal en el exterior.

Por su parte, la Ley Colombiana no ha definido qué es una sucursal de sociedad extranjera; tan solo el Código de Comercio dispone que si la sociedad foránea va a establecer negocios de carácter permanente en Colombia deberá abrir una sucursal con domicilio en el territorio nacional. Sin embargo, aplicando la definición de Sucursal Nacional que trae el estatuto mercantil, se podría concluir que las Sucursales de Sociedad Extranjera son también "... los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad...".

Así las cosas se debe entender por sucursal de sociedad extranjera, el o los establecimientos de comercio abiertos por ésta en el territorio nacional para la ejecución de actividades permanentes. Lo anterior permite precisar que la sucursal de sociedad extranjera no es un ente autónomo distinto de la casa principal por cuanto no goza de personería jurídica independiente.

De otra parte, para que una Sociedad Extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, debe incorporar una sucursal con domicilio en el territorio nacional, conforme lo dispone el Estatuto Mercantil. Es

claro entonces que en toda operación debe procederse a examinar si la actividad que va a desarrollar una Sociedad Extranjera en el país, implica una "actividad permanente" que la obligue a la necesidad de incorporar una sucursal.

El Código no define de manera expresa qué es actividad permanente; tan sólo hace una enumeración de actividades muy disímiles que considera permanentes, a saber:

- a. Abrir dentro del territorio de la república establecimientos mercantiles u oficinas de negocios, aunque estos solamente tengan un carácter técnico o de asesoría.
- b. Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios.
- c. Participar de cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado.
- d. Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios.
- e. Obtener del Estado Colombiano una concesión, o que ésta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma.
- f. El funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional.

Las autoridades colombianas han considerado de tiempo atrás que esta disposición del Estatuto Mercantil relativa a las actividades permanentes no puede aplicarse literalmente sino que, en cada caso concreto, deben estudiarse las circunstancias que rodean el desarrollo de las actividades de las sociedades extranjeras, tales como su naturaleza, habitualidad o duración, para poder establecer sin lugar a dudas su carácter de permanencia o transitoriedad.

2.1.2.1 Constitución

La sucursal de sociedad extranjera es un establecimiento de comercio de una sociedad extranjera, constituido por su casa principal, razón por la cual carece de personería jurídica diferente de la de ella.

2.1.2.2 Nombre

Al no ser persona distinta de la Sociedad Extranjera que constituye su casa principal, se anuncia con el mismo nombre de ésta, adicionando la expresión "Sucursal Colombia".

2.1.2.3 Capital asignado

Las sucursales tienen un capital asignado por su casa principal que constituye, en principio, la prenda general de garantía para las obligaciones que contraiga en Colombia. El capital asignado señalado en el documento de incorporación de la sucursal debe ser íntegramente pagado al momento de su establecimiento.

Existe también la posibilidad de que la casa principal envíe a su sucursal una inversión suplementaria al capital asignado, que consiste en una cuenta de balance donde se registran las disponibilidades de bienes, divisas o servicios que permanezcan en la cuenta corriente de la casa principal durante la vigencia anual a la que correspondan las utilidades o aportes. El saldo crédito de la cuenta corresponde al monto que se debe registrar como inversión suplementaria al capital asignado.

Mediante el registro de la inversión suplementaria al capital asignado ante el Banco de la República se obtienen los derechos cambiarios y, en consecuencia, tanto el capital invertido como las utilidades que genere la inversión pueden ser remesados al exterior.

La diferencia práctica entre el capital asignado y la inversión suplementaria al capital asignado consiste en que, si se decide aumentar el capital asignado a la sucursal, debe efectuarse una reforma al acto de apertura que debe protocolizarse mediante escritura pública y registrarse en la Cámara de Comercio competente. En el caso de la inversión suplementaria, no es necesario efectuar dichos trámites.

2.1.2.4 Órganos sociales

En razón a que la sucursal de sociedad extranjera corresponde a un establecimiento de comercio, sus órganos principales corresponden a aquellos de su casa principal. Sin embargo, para efectos de representación de la sucursal existe un mandatario general que cumple las funciones de administración del establecimiento y representación frente a terceros de la sociedad extranjera a la cual pertenece.

Adicionalmente, por disposición legal, las sucursales de sociedades extranjeras están en la obligación de nombrar revisor fiscal, quien cumplirá con las mismas funciones que en las Sociedades Anónimas.

2.1.2.5 Decisiones

Salvo aquellas decisiones que correspondan a la administración y el giro ordinario de los negocios que se encuentren dentro de las facultades asignadas al mandatario general, todas las decisiones de importancia son adoptadas por el órgano competente de la casa principal, de acuerdo con las normas que regulen el tipo social correspondiente en el país de origen.

2.1.2.6 Causales especiales de liquidación

Las sucursales se liquidarán de acuerdo con las mismas causales establecidas para la casa principal, en consideración a que la existencia de la sucursal depende de la existencia de la sociedad a la cual pertenece.

Así mismo en razón a su asimilación a las Sociedades Comerciales, les son aplicables las causales generales de disolución de las sociedades colombianas que sean compatibles con la naturaleza jurídica de las sucursales, como por ejemplo la decisión de cerrar negocios por parte de la casa principal (o del órgano social que goce de esta atribución conforme a los estatutos de ésta), o por orden de autoridad competente cuando compruebe que el capital asignado se ha disminuido por debajo de un 50% y no se han adoptado las medidas tendientes a su restablecimiento.

2.1.2.7 Utilidades

Las utilidades generadas por la sucursal pueden ser giradas al exterior en su totalidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

2.1.3 Procedimiento y requisitos de Constitución

2.1.3.1 Poder

En caso de que los futuros socios o accionistas no puedan estar presentes o disponibles en el país para adelantar los trámites ante las autoridades correspondientes, deberán preparar y otorgar un poder escrito para la constitución de la sociedad o de la sucursal en Colombia. Dicho poder también podrá ser emitido por el representante legal de la casa principal.

2.1.3.2 Estatutos

- a. En el caso de la apertura de una sucursal, la casa principal deberá legalizar en una notaría pública los documentos donde consten los estatutos de la casa principal, así como los documentos que evidencien la existencia y representación legal de la misma. También deberá adjuntar el acta donde se aprueban los estatutos de la sucursal en Colombia y se determina su apertura, así como la designación de su mandatario general, de su suplente y del revisor fiscal.
- b. En el caso de la constitución de una sociedad, se deberán anexar los documentos donde se certifique la existencia y representación legal de cada uno de los socios, así éstos son personas jurídicas. En caso de ser personas naturales, bastará con una fotocopia de su pasaporte o cédula de extranjería, si son extranjeros, y con una fotocopia de su cédula, si son nacionales, sin ningún trámite adicional. A lo anterior se adicionarán los estatutos de la sociedad a constituir.

2.1.3.3 Documentos otorgados en el exterior

Todos los documentos otorgados en el exterior deben contener la cadena de autenticaciones, es decir, los sellos y autenticación del notario y cónsul de Colombia en la ciudad de origen. A falta de notario, se autenticará la firma ante el cónsul y la firma de éste deberá ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia. Para países suscritos al convenio de La Haya, bastará legalizar con la respectiva apostilla.

Los documentos otorgados en otro idioma se deben presentar a las autoridades en su idioma original, anexando la traducción oficial hecha por un traductor autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.1.3.4 Escritura pública

- a. Cuando se trate de una sucursal, los documentos antes mencionados y los poderes deberán elevarse a escritura pública.
- b. Cuando se trate de una sociedad comercial, los documentos antes mencionados y los poderes deberán

elevarse a escritura pública, con las salvedades establecidas. Para el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, no es necesario elevar a escritura pública dichos documentos; será suficiente que los mismos se encuentren legalizados en notaría (diligencia de autenticación de firmas); en caso de que el documento privado sea otorgado en el extranjero, se requerirá, además, legalización según se ha indicado en el punto 2.1.3.3.

2.1.3.5 Registro de la Sociedad

La escritura pública o el documento privado de constitución, según el caso, las cartas de aceptación de las personas nombradas para la dirección y administración de la compañía, además del Registro Único Tributario - RUT - (formulario para registrar a la sociedad ante las autoridades tributarias), deberán presentarse ante la Cámara de Comercio junto con otros formularios que expide la misma entidad.

2.1.3.6 Pago del capital y registro de la inversión extranjera

Las divisas deberán manejarse a través de entidades financieras debidamente autorizadas en Colombia para ello o a través de cuentas de compensación registradas ante el Banco de la República. En consecuencia, deben presentarse las correspondientes declaraciones de cambio ante el Banco de la República (Banco Central), con el fin de convertir la moneda extranjera en moneda local.

En el evento en que la inversión esté representada en moneda extranjera (no en activos), la presentación de la declaración será suficiente para registrar la inversión extranjera. De lo contrario, si la inversión se realiza en activos, los procedimientos aplicables son diferentes. Ver el Capítulo de Inversión Extranjera al respecto.

2.2 Análisis comparativo de los Vehículos desde una perspectiva legal comercial

A continuación se resaltan las principales ventajas y desventajas de los cuatro vehículos de inversión desde una perspectiva exclusivamente legal - comercial:

2.2.1 Sociedad de Responsabilidad Limitada

Las principales ventajas de este vehículo societario son: la posibilidad de ser constituido con tan sólo dos socios y no estar obligado a contar con revisor fiscal, salvo en los casos excepcionales consagrados en la Ley relativos al monto de sus activos e ingresos.

La principal desventaja radica en que, aunque la responsabilidad de los socios está limitada al monto de los aportes que estos hagan al capital de la sociedad, existen dos excepciones relativas a las obligaciones de naturaleza laboral o fiscal (impuestos nacionales) contraídas por el ente jurídico, que hacen a los socios responsables solidariamente por dichas obligaciones.

2.2.2 Sociedad Anónima

Este vehículo societario goza de gran reconocimiento social en Colombia, dado que las empresas más grandes económicamente suelen constituirse bajo esta figura, sin que ello tenga que ser necesariamente así. Uno de los atractivos de la Sociedad Anónima es la limitación de responsabilidad de sus accionistas al monto de sus aportes, sin excepciones.

Este tipo jurídico presenta dos condiciones o características especiales, la primera relativa a la obligación de tener revisor fiscal y la segunda relacionada con el número de socios, pues para su constitución y funcionamiento requiere como mínimo de cinco (5) accionistas.

2.2.3 Sucursal de Sociedad Extranjera

Es una figura muy utilizada en el mercado colombiano. Cabe resaltar que la sucursal es una extensión de su casa principal, por lo que ésta será responsable de todas las obligaciones que contraiga aquella en el país. Al igual que las sociedades anónimas, las sucursales están obligadas a tener revisor fiscal. Su gran ventaja consiste en tener una cuenta del patrimonio llamada Inversión Suplementaria al Capital Asignado, que funciona como una cuenta corriente entre la sucursal y su casa principal.

2.2.4 Sociedad por Acciones Simplificada

Pese a lo reciente de su regulación, se han venido convirtiendo en uno de los vehículos societarios más utilizado por los inversionistas en Colombia, en razón de su regulación flexible y ágil, que dota a los accionistas de instrumentos que facilitan la constitución, operación y terminación de la sociedad, además de contar con una regulación muy útil para la prevención de conflictos intrasocietarios.

2.3 Cuadro resumen de vehículos de inversión

A continuación se presenta un cuadro resumen donde figuran las principales diferencias entre los vehículos de inversión más utilizados en Colombia:

Sociedad Anónima - S.A.	Sociedad de Responsabilidad Limitada - Ltda.	Sucursal de Sociedad Extranjera	Sociedad por Acciones Simplificada
Miembros			
<p>La Sociedad Anónima se constituye y subsiste con cinco (5) socios como mínimo.</p> <p>Los socios responden únicamente hasta el monto de su aporte (capital suscrito).</p>	<p>Para constituirse y subsistir necesita como mínimo dos (2) socios. La cantidad máxima de socios es veinticinco (25).</p> <p>Los socios responden hasta por el monto de sus aportes. Sin embargo, con relación al pago de obligaciones tributarias y laborales, la responsabilidad es solidaria.</p>	<p>La sucursal es un establecimiento de comercio de propiedad de la casa principal, razón por la cual carece de personería jurídica diferente de la de ésta. En consecuencia, las contingencias de la sucursal en Colombia pasan directamente a su casa principal.</p>	<p>Puede constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas. Los socios sólo son responsables hasta el monto de sus aportes.</p> <p>Los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad, excepto cuando se utilice la sociedad en fraude a la Ley o en perjuicio de terceros.</p>
Nombre, Vigencia y Objeto			
<p>El nombre o razón social debe ir seguido de la expresión SOCIEDAD ANÓNIMA o S.A. Si la sociedad se inscribe o anuncia sin dicha especificación, los administradores responden solidariamente por las operaciones sociales que se celebren.</p> <p>Su vigencia debe ser definida.</p> <p>Su objeto debe ser determinado y estar circunscrito a actividades comerciales específicas.</p>	<p>El nombre o razón social debe ir seguido de la expresión LIMITADA o LTDA. so pena de que los socios respondan en forma solidaria e ilimitada.</p> <p>Su vigencia debe ser definida.</p> <p>Su objeto debe ser determinado y estar circunscrito a actividades comerciales específicas.</p>	<p>La Superintendencia de Sociedades, ha establecido que se debe utilizar el mismo nombre de la casa principal adicionando la palabra SUCURSAL.</p> <p>Su vigencia debe ser definida.</p> <p>Su objeto debe ser determinado y estar circunscrito a actividades comerciales específicas.</p>	<p>El nombre o razón social debe ir seguido de la expresión SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA o S.A.S.</p> <p>A diferencia de las otras sociedades comerciales, la S.A.S. podrá tener vigencia indefinida y su objeto podrá ser la realización de cualquier acto lícito de comercio, sin necesidad de referir el mismo a una actividad de comercio específica.</p>

Sociedad Anónima - S.A.	Sociedad de Responsabilidad Limitada - Ltda.	Sucursal de Sociedad Extranjera	Sociedad por Acciones Simplificada
Capital			
<p>El capital se encuentra representado en acciones nominativas y dividido en tres clases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capital Autorizado: Es el monto de capital que los accionistas esperan reunir durante la vida de la compañía. 2. Capital Suscrito: Es el monto de capital que los accionistas se comprometen a cubrir con aportes en dinero o en especie al momento de constituirse la sociedad, o en posteriores suscripciones. 3. Capital Pagado: Es el monto que efectivamente los accionistas han pagado de las acciones que suscribieron. <p>Al momento de la constitución, deberá suscribirse como mínimo el 50% del capital autorizado y pagarse, también como mínimo, la tercera parte (1/3) del capital suscrito. El saldo del capital suscrito deberá pagarse en un término que no exceda de un (1) año.</p> <p>La cifra del capital suscrito corresponde al capital social por cuanto, habiéndose pagado o no, los accionistas responden por el valor que suscribieron.</p> <p>Las acciones son libremente negociables, salvo que se haya pactado derecho de preferencia o se trate de acciones privilegiadas, de acciones de industria no liberadas o de acciones gravadas con prenda, las cuales requieren de ciertas autorizaciones y trámites especiales.</p>	<p>El capital se encuentra dividido en cuotas y deberá pagarse íntegramente al momento de la constitución.</p> <p>La cesión de cuotas se hace mediante escritura pública otorgada por el representante legal de la sociedad, el cedente y el cesionario, pues implica reforma estatutaria. (En casos excepcionales, y tratándose de pequeñas empresas constituidas en tal calidad, no será necesario efectuar la cesión por escritura pública).</p> <p>La cesión de cuotas está sujeta al derecho de preferencia, salvo que en los estatutos sociales exista estipulación en contrario.</p>	<p>Las sucursales tienen un capital asignado por su casa principal que constituye, en principio al igual que en las sociedades comerciales, la prenda general de sus acreedores.</p> <p>Como las sucursales se rigen por las normas de las sociedades colombianas en lo no previsto específicamente para ellas, se ha entendido que su capital debe pagarse íntegramente al momento de su constitución.</p>	<p>El capital se encuentra representado en acciones nominativas, y al igual que en las Sociedades Anónimas, está dividido en tres clases: Capital autorizado, suscrito y pagado.</p> <p>La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas para las sociedades anónimas. El plazo para el pago de las acciones no puede exceder de dos (2) años.</p> <p>Se pueden establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos pueden contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.</p> <p>En los estatutos puede estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda de diez (10) años, a partir de la emisión. Este término podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de diez (10) años, por voluntad unánime de los accionistas.</p> <p>La negociación de acciones se puede someter a la autorización previa de la asamblea.</p>

Sociedad Anónima - S.A.	Sociedad de Responsabilidad Limitada - Ltda.	Sucursal de Sociedad Extranjera	Sociedad por Acciones Simplificada
Órganos sociales			
<p>Por Ley, tienen los siguientes órganos sociales:</p> <p>Asamblea General de Accionistas: Es el órgano máximo, conformado por la totalidad de los accionistas. La Asamblea toma las decisiones fundamentales en la vida y desarrollo de la sociedad, fija las directrices de la misma y controla los órganos inferiores de administración.</p> <p>Junta Directiva: Es un órgano elegido por la Asamblea General. Sus miembros no pueden ser menos de tres (3) con sus correspondientes suplentes personales o numéricos.</p> <p>Representante Legal: Es elegido normalmente por la Junta Directiva. Su función principal es la representación legal de la sociedad. Sus limitaciones deben ser expresas.</p> <p>Revisor Fiscal: Es un órgano de vigilancia y control obligatorio en esta clase de sociedad. Es elegido por la Asamblea General.</p>	<p>Junta de Socios: La representación y administración corresponde a todos y cada uno de los socios conformados en Junta de Socios, sin perjuicio de que puedan delegar la representación legal. A la Junta de Socios le corresponde adoptar todas las decisiones de la Sociedad.</p> <p>El Representante legal: Es designado por la Junta de Socios y sus funciones son las propias de su cargo, las cuales se establecen en los estatutos junto con sus limitaciones.</p> <p>Revisor Fiscal: Este tipo de Sociedades no está obligada a tener Revisor Fiscal, excepto cuando el monto de sus activos brutos supere a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cinco (5) mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (US\$1,287,500 aproximadamente*), o sus ingresos brutos superen a la misma fecha, tres (3) mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (US\$772,500 aproximadamente*).</p> <p>La Junta Directiva es un órgano de creación voluntaria en este tipo de Sociedades.</p> <p>* FY 2010, Tasa Representativa del Mercado: \$2.000 por US\$1.</p>	<p>Tratándose de un establecimiento de comercio, sus órganos principales corresponden a aquellos de su casa principal. Sin embargo, cuenta con la figura del Mandatario General, que cumple las funciones de administración del establecimiento y su representación frente a terceros.</p> <p>Adicionalmente, por disposición legal, las sucursales de sociedades extranjeras están en la obligación de nombrar revisor fiscal, quien cumplirá con las mismas funciones que en las sociedades comerciales.</p>	<p>En los estatutos se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento.</p> <p>A falta de estipulación estatutaria, la Asamblea o el accionista único cumplirán con las mismas funciones que la Asamblea General de Accionistas en la Sociedad Anónima y con las de administración del representante legal.</p> <p>La S.A.S. no está obligada a tener junta directiva. En caso de pactarse la creación de una junta directiva, ésta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias.</p> <p>Revisor Fiscal: No está obligada a tener revisor fiscal, salvo que estatutariamente así se establezca o cuando el monto de sus activos brutos supere a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cinco (5) mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (US\$1,287,500 aproximadamente*), o sus ingresos brutos superen a la misma fecha, tres (3) mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (US\$772,500 aproximadamente*).</p> <p>* FY 2010, Tasa Representativa del Mercado: \$2,000 por US\$1</p>

Sociedad Anónima - S.A.	Sociedad de Responsabilidad Limitada - Ltda.	Sucursal de Sociedad Extranjera	Sociedad por Acciones Simplificada
Decisiones			
<p>La Asamblea General deliberará con un número plural de personas que represente por los menos la mitad más una de las acciones suscritas, salvo estipulación en contrario.</p> <p>Las decisiones se tomarán con un número plural que represente por lo menos la mitad más uno de los presentes, salvo estipulación en contrario.</p> <p>Las reformas estatutarias se adoptan con el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones que estén representadas en la reunión.</p> <p>La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros.</p>	<p>La Junta de Socios adoptará las decisiones con un número plural de votos favorables que represente la mayoría absoluta de cuotas en que se encuentra dividido el capital. Cada socio tendrá tantos votos, como cuotas posea.</p> <p>Las reformas estatutarias requerirán de por lo menos el setenta por ciento (70%) de las cuotas en que se halle dividido el capital.</p>	<p>Salvo aquellas decisiones que correspondan a la administración y el giro ordinario de los negocios, todas las decisiones de importancia son adoptadas por el órgano competente de la casa principal, de acuerdo con las normas que regulan el tipo social correspondiente en el país de origen.</p>	<p>Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.</p> <p>Las determinaciones, incluyendo las reformas estatutarias, se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural que represente cuando menos, la mitad más una de las acciones presentes, salvo estipulación en contrario.</p>
Causales especiales de disolución			
<p>Además de las causales establecidas en la Ley o en los estatutos, la Sociedad Anónima se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas esté en cabeza de un único accionista. También cuando el número de accionistas sea inferior a cinco (5). El plazo para enervar estas causales es de seis (6) meses.</p>	<p>Además de las causales establecidas en la Ley o en los estatutos, esta clase de sociedades se disolverá cuando ocurran pérdidas que disminuyan su capital por debajo del cincuenta por ciento (50%), o cuando el número de socios exceda de veinticinco (25) o sea inferior a dos (2). El plazo para enervar estas causales es de seis (6) meses.</p>	<p>Las Sucursales se disuelven de acuerdo con las mismas causales establecidas para la casa principal, en consideración a que la Sucursal depende de la existencia de ésta.</p>	<p>Las causales que trae la Ley son similares a las generales del Régimen de Sociedades, así como cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la Sociedad por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. El plazo para enervar esta causal es de dieciocho (18) meses.</p>

Sociedad Anónima - S.A.	Sociedad de Responsabilidad Limitada - Ltda.	Sucursal de Sociedad Extranjera	Sociedad por Acciones Simplificada
Utilidades			
<p>La distribución de utilidades compete privativamente a la Asamblea General.</p> <p>Las utilidades se reparten en forma proporcional a las acciones suscritas. El monto a distribuir no será inferior al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo determinación en contrario aprobada por el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la Asamblea.</p> <p>Las S.A. deberán constituir una reserva legal equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formado por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio hasta llegar a dicho monto, el cual debe permanecer durante toda la vida de la Sociedad.</p>	<p>En materia de distribución de utilidades, las Sociedades de Responsabilidad Limitada se rigen por las mismas normas que las sociedades anónimas, incluso en lo referente a la reserva legal.</p>	<p>Tiene el mismo tratamiento que las sociedades comerciales.</p>	<p>Salvo que en los estatutos se pacte una mayoría diferente, esta decisión se tomará mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos, la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.</p> <p>No están obligadas a distribuir un monto mínimo de utilidades.</p>
Inspección, Vigilancia y control			
<p>Todas las sociedades comerciales se encuentran sujetas a la inspección, y eventualmente, a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades al cumplirse ciertos requisitos, salvo que tal competencia le haya sido conferida a otra Superintendencia.</p> <p>La inspección es la facultad otorgada a la entidad correspondiente para solicitar, confirmar y analizar en forma ocasional la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de la Sociedad.</p> <p>La función de vigilancia está dirigida a velar porque las sociedades, en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ciñan a la Ley y a los estatutos. La vigilancia se ejerce en forma permanente.</p> <p>El control es la facultad de la Superintendencia correspondiente para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o financiero mediante acto administrativo particular.</p> <p>Se someten a vigilancia las sociedades que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, iguales o superiores a treinta (30) mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (US\$ 7,725,000 aproximadamente). También, aquellas que en la misma fecha registren ingresos totales, incluidos los ajustes integrales por inflación, que superen los treinta (30) mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (US\$ 7,725.000 aproximadamente).</p> <p>Las sucursales de sociedades extranjeras se encuentran sometidas a inspección por parte de la Superintendencia de Sociedades y podrían estar sujetas a vigilancia siempre que estén incurso en algunos de los supuestos de hecho que contempla el Decreto 2300 de 2008.</p>			